

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

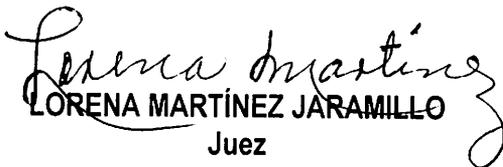
Santiago de Cali, 22 JUL 2020 de julio dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 268

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00048-00  
Medio de control : Reparación Directa  
Demandante : Elsa Victoria Pérez Sierra y Otros  
Demandada : Municipio de Cali, Metrocali S.A. y Unimetro S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante auto interlocutorio del 13 de febrero de 2020 resolvió **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 819 dictado en audiencia inicial del 05 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 59 de fecha 23 JUL 2020 se notifica  
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUL 2020

Auto de Sustanciación No. 269

Radicación 76-001-33-33-016-2016-00048-00  
Medio de control Reparación Directa  
Demandante Elsa Victoria Pérez y Otros  
Demandado Municipio de Cali y Otros

**Ref. Acepta renuncia poder**

Teniendo en cuenta que fue allegado vía electrónica memorial con renuncia al poder por parte del apoderado de Metro Cali S.A., y teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

Como quiera que junto con el escrito de renuncia fue allegada comunicación y constancia de envío a la entidad, en donde el apoderado judicial informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder presentada por quien representa a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder por parte del apoderado de Metrocali S.A., parte demandada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. 059	de fecha
22 JUL 2020	se notifica el auto que antecede, se fija
8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ SECRETARIA	

222

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 222**

Proceso : 76-001-33-33-016-2016-00090-00  
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
Demandante : AURA OFELIA RAMÍREZ LÓPEZ  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR REVOCA SENTENCIA

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de mayo de 2019 (fl.198-210), con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, revocó la sentencia No. 144 del 29 de agosto de 2017, proferida por éste Despacho (fl. 144-152).

Adicionalmente, a folio 220 del expediente la abogada Lesly Johanna Martínez Tobón aporta memorial poder y solicita se le reconozca personería.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de mayo de 2019, con ponencia de la Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA revocó la sentencia No. 144 del 29 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Lesly Johanna Martínez Tobón identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.173.576 y, Tarjeta Profesional No. 309.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
J u e z

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>59</u> de fecha <u>23.11.2020</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigít Suárez Gómez</i> <b>KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 254

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00142-00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Álvaro Abadía Cifuentes y otros  
Demandada : Municipio de Santiago de Cali  
**Asunto : Obedecer y cumplir e inadmitir**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante el auto del 10 de febrero de 2020<sup>1</sup>, emitido por el magistrado del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual revocó el auto N° 434 del 12 de junio de 2019, que se abstuvo de dictar mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

En atención a lo anterior, y como quiera que conforme al auto del tribunal Administrativo del Valle, en la que indica que en el asunto de la referencia el despacho no debió de negar mandamiento de pago, sino que inadmitir la demanda, atendiendo los fundamentos del auto del superior.

En los términos del artículo 297 y 306 del CPACA, que remiten al C.G.P., para efectos de los procesos ejecutivos de mayor cuantía, y al revisar la presente demanda, se advierte que la misma no se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, esto es, que la demanda deberá dirigirse al Juez competente, en este caso será al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cali (Art. 162-1)

Igualmente deberá expresarse los que se pretenda con claridad y precisión, las varias pretensiones se formularan por separado. Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se persigue el pago de obligaciones a cargo de 241 demandantes, es preciso que cada pretensiones y valor pretendido por cada uno de ellos se indique con claridad y precisión, indicando el título, valor y fecha desde que se causa la obligación.

Lo anterior, dado que se indica el nombre del demandante, su documento de identidad y las resoluciones a cobrar, pero no se indica la suma independiente de cada una de las obligaciones a favor de cada demandante, tal como lo dispone el art. 162 numeral 2 del CPACA y art. 423 del CGP, pues en la demanda no se indica el valor que se le debe pagar a cada uno de los actores.

Igualmente deberá indicar la cuantía en forma razonada, dado que pretende el cobro de más de 241 obligaciones, indicando la operación matemática con la que se logró llegar a dicha sumas de dinero (Art. 162-6 CPACA).

Deberá indicar la dirección donde recibirán notificaciones cada uno de los demandantes, y su correo electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020, igualmente deberá informar el canal digital donde la parte actora recibirá las notificaciones (Art. 162-7 CPACA).

<sup>1</sup> Folios 2117 a 2131 c-1.

Todos los documentos que allegue deberán ser presentados en medio magnético, formato PDF, en los términos del artículo 6 del Dcto. 806 de 2020.

Además, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 numeral 4 del CPACA, es decir, allegar copias auténticas de todas y cada una de las resoluciones que pretende ejecutar a través de este medio de control, con la respectiva constancia que las copias corresponden al primer ejemplar y prestan mérito ejecutivo.

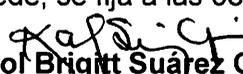
En suma, para efectos de corregir el presente asunto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del termino de los Diez (10) días siguientes a la notificación el presente auto por estado electrónico.

En consecuencia, dispone el Juzgado,

1.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por el señor Álvaro Abadía Cifuentes y otros, contra el Municipio de Santiago de Cali, a fin de que su actor la subsane dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> N° <u>59</u> de fecha <u>23 JUL 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Briggitt Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
---

43

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 11 de marzo de 2020.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 213

RADICACION: 76001-33-33-016-2019-00270-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA AGUIRRE  
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

La señora Colombia Aguirre, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 20 de noviembre de 2019. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

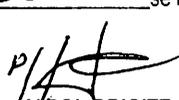
En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>059</u> de fecha <u>23/07/2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 281

Radicación : 76001-33-31-016-2019-00271-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Clínica Internacional de Cirugía Plástica
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

La Clínica Internacional de Cirugía Plástica, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Reparación Directa en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto fechado 14 de noviembre de 2019, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folios 62 y 69 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO-** Admitir la reforma de la demanda de Reparación Directa interpuesta por la Clínica Internacional de Cirugía Plástica.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 59 de  
fecha 23 JUL 2018, se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

*Karol Brigitt Suárez Gómez*  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria